



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-77308/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA

-SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

-TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, a ~~SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS~~.- En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, el **MAGISTRADO INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y PONENTE EN EL PRESENTE JUICIO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ;** ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 27 párrafo tercero y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en contra de las autoridades indicadas al rubro, en el que señaló como actos impugnados, las Boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **59** que se pagaron mediante los Formatos Múltiples de pago a la Tesorería con líneas de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

TJ/III-77308/2022
SEN/SEN



A-27/10-2022

Pretende que se declare la nulidad de los mismos; apoyó su demanda en las consideraciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Previo análisis, mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Ponente en el presente juicio, Maestro Arturo González Jiménez, admitió demanda, ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto que produjeran sus respectivas contestaciones a la demanda, así mismo se le requirió al **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** exhiba en original o copia certificada las **BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS POR LA PARTE ACCIONANTE**.-----

3.- Previo desahogo de requerimiento, con fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se tuvo por contestada la demanda por **LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS LOCALES, EN LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** actuando en representación de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y con fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, se tuvo por contestada la demanda por el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.-----

4.- Con fundamento en el artículo 94 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cerrada la instrucción del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.-Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actuando en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifiesta en su **única causal** de improcedencia y sobreseimiento que de conformidad con los artículos 92, fracción VI, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es posible observar que el hoy actor carece de interés legítimo para demandar la nulidad de las boletas de sanción que por esta vía se impugnan, pues al tomarse en consideración los preceptos legales antes referidos, mismos establecen lo siguiente:

“Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo”

“Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente”

“VI.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley”

En virtud de lo anterior, es claro que el accionante no cumple con el artículo 39 de la Ley que rige a ese Tribunal, ya que solo pueden intervenir quienes tengan un interés legítimo, requisito que en el asunto que nos ocupa no se satisface, en razón de que el promovente no anexa prueba fehaciente para acreditar una afectación a su esfera jurídica, pues con las documentales exhibidas no se demuestra cual es el vínculo jurídico que une a la parte actora con el vehículo involucrado y el acto de autoridad que por esa vía se pretende impugnar, por lo tanto, se advierte que el accionante no acredita de manera fehaciente el interés legítimo que le otorgue la facultad y la fuerza legal para impugnar el acto de autoridad que refiere en su demanda, toda vez que exhibe para tal efecto en **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE SUPUESTAMENTE DE UNA PROPUESTA DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA**, por lo que en este acto se objeta y se solicita se le otorgue a dicha probanza el valor único de copia simple, lo que le resta el valor probatorio pleno para acreditar las pretensiones del accionante.-----

En este orden de ideas, se puede advertir claramente que **LAS DOCUMENTALES NO PRUEBAN NINGÚN VINCULO CON EL VEHÍCULO, Y LOS ACTOS QUE IMPUGNA EL ACTOR**, tratándose del juicio de garantías, debe estar plenamente acreditado y no inferirse con base a presunciones, por lo tanto se solicita el sobreseimiento del presente juicio.-----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que la parte actora sí acredita fehacientemente su interés legítimo, toda vez que con la copia simple de la **PROPUESTA DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA** que exhibe si se demuestra que el vehículo que defiende es de su propiedad, ya que el nombre del accionante y las palcas



de circulación de su vehículo si obran en la referida documental, con lo cual se constata de manera fehaciente que cuenta con el interés legítimo necesario para actuar en el presente juicio y contrario a lo señalado por la autoridad demandada se comprueba que el actor si demuestra cual es el acto de autoridad que por esta vía impugna y el cual consiste en la multa de sanción que la responsable le impuso al vehículo infraccionado, ya que los datos que obran en la copia simple de la **PROPUESTA DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL** que exhibe.-----

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia número 185376 emitida por Segunda Sala en la Novena Época publicado por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con fecha de Diciembre de 2002, la cual a la letra dice: - -

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.-

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el representante de la autoridad demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio. -----

IV.- De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que rige a este Tribunal, la **controversia del presente juicio se constriñe a determinar las boletas de sanción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cual se le impusieron diversas multas a la parte actora; se emitió o no conforme a Derecho, lo que traerá como consecuencia que se declare la nulidad o se reconozca la validez, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

V.- Esta Sala Ordinaria, de conformidad con los artículos 98 y penúltimo párrafo del 100, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, se adentra al estudio de sus **cuatro conceptos de nulidad, los cuales se encuentran estrechamente ligados se resolverán conjuntamente**, en los cuales la parte actora manifiesta sustancialmente que la actuación indebida de la autoridad demandada viola lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser molestado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, siendo el caso que la autoridad sin que mediara acto alguno debidamente fundado y motivado, lo obligo a pagar la multa contenida en el Formato Múltiple de pago a la Tesorería, por lo tanto es claro que se violó en su perjuicio la garantía de legalidad prevista por el artículo referido, determinando imponerle la sanción de tránsito, que por esta vía se impugna, por otro lado, en los formatos múltiples de pago no se constata fehacientemente que la cantidad señalada sea la correcta, o porque vía decidieron imponerle dichas sanciones. Así mismo es claro que estamos frente a resoluciones carentes de debida, adecuada y suficiente fundamentación y motivación, contraviniéndose lo dispuesto por el artículo 16 constitucional., ya que no reúne todos los requisitos indispensables que debe de contener un acto de autoridad para ser considerado como válido y eficaz, entendiéndose por fundamentación la cita precisa de él o los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, la mención, la mención de él o los artículos, fracciones, incisos o subincisos de la ley o reglamento gubernativo en el que las autoridades apoyen su facultad para circunstancias especiales,



razones particulares o causas inmediatas que se hallan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia, es decir, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso en concreto y que en la especie se configuren las hipótesis previstas por el Reglamento de Tránsito Federal, por último aduce las que las multas deben ser declaradas nulas porque su emisión es ilegal.-----

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del Titular de dicha Secretaría, en su capítulo de conceptos de nulidad, argumenta que independientemente de que la accionante en el presente juicio no exhibió los actos que impugna o en su defecto la solicitud de copias de los mismos ante esa autoridad, aun y cuando estaba obligada para ello, es de mencionar que todas y cada una de las boletas de infracción que emite esa autoridad cumplen a cabalidad con la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el diverso 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, traducido ello en que se encuentran debidamente **FUNDADAS Y MOTIVADAS**, ya que el agente de tránsito que las emitió toma conocimiento de la comisión de la conducta infractora que cometen los particulares haciendo uso de su facultad sancionadora, que se encuentra legalmente validada por esa Dependencia.-----

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que, a pesar de lo manifestado por la demandada, le asiste la razón a la parte actora, al afirmar en sus conceptos de nulidad que los actos impugnados, es decir las Boletas de sanción controvertidas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que en la autoridad responsable nunca le hizo ninguna notificación personal a la actora de la existencia de dichas sanciones, por lo que es claro que no hubo un adecuado procedimiento en su emisión, así mismo el actor se enteró de dichas sanciones a partir del momento en que se vio imposibilitado para realizar la verificación vehicular del vehículo que defiende y se vio obligado a pagar dichas multas, por lo que al desconocer los motivos y/o fundamentos en los que se basó la responsable para emitir sus determinaciones, se violó su esfera jurídica de derechos.-----

Esta Sala Juzgadora considera ciertamente que las autoridades fueron omisas en no haberle notificado previamente al actor de los actos controvertidos y además que el mismo no haya conocido de los alcances legales que la autoridad demandada tuvo en consideración para la emisión de las mismas, así como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Aunado a lo anterior y en relación al artículo 14 constitucional, en el cual se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, es claro que la responsable no actuó apegada a derecho, ya que se le impusieron dichas sanciones al accionante sin haber mediado una debida fundamentación y motivación.

Ahora bien del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio [redacted], se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 9, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se citara conforme al mismo y que a la letra dice:

“Artículo 9.- Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora; Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular”.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la avenida [redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[redacted] Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[redacted], cometió la infracción consistente en **CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 54 KM/HR**, siendo que **EL LÍMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron

que su vehículo hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos por la ley, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

Ahora bien del análisis de la Boleta de Sanción combatida, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se puede apreciar que la autoridad cita el artículo 11, fracción I Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se citara conforme al mismo y que a la letra dice:-----

“Artículo 11.- *Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:*

I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 20, 25 o 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

Pretendiendo motivar la boleta indicando que el vehículo infraccionado circulaba sobre la avenida Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cometió la infracción consistente en **INVADIR LOS CRUCES PEATONALES**, siendo que **SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS DETENER SU VEHÍCULO INVADIENDO LOS CRUCES PEATONALES MARCADOS EN EL PAVIMENTO**, lo mismo que dice el artículo citado con anterioridad, es decir, la autoridad **NO CONSTATÓ DE MANERA EXPRESA SUS RAZONAMIENTOS PARA HACER VALER DICHA BOLETA DE SANCIÓN**, únicamente indica lo preceptuado por el artículo en comento. Por lo tanto esta Juzgadora estima que la boleta de sanción cuenta con ciertas deficiencias que no permiten conocer cómo se fundó el acto impugnado por parte de la autoridad, dado que no señaló en que momento cometió la infracción, la hora en que sucedieron los hechos, la descripción de la actuación indebida del particular y de qué manera constataron que su vehículo hubiera invadido los cruces peatonales marcados en el pavimento, además de que no exhibieron ninguna documental que fundara la boleta señalada, mencionando que la sanción se emitió conforme a derecho y que debido a que se emitió usando sistemas tecnológicos, no se pudo hacer entrega al particular de dicha sanción.-----

En relación con las anteriores consideraciones y pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Constitucional, esta Juzgadora considera que dichos actos impugnados no cumplen con el requisito de debida motivación, es decir, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en el cuerpo de aquél, la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta que las violaciones cometidas por el particular se encuentran señaladas en los mismos artículos en los que pretende hacer valer sus fundamentaciones y motivaciones, **SIN HABER MENCIONADO DE MANERA TÁCITA SUS RAZONAMIENTOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE PUDIERAN SER ELEMENTOS CONCRETOS PARA QUE ESTA SALA JUZGADORA SE ALLEGARA DE ELLOS.** Por consiguiente y en razón de que esta omisión viola de manera concreta el artículo 16 constitucional, es que no hay razón para declarar que los mismos se citaron conforme a derecho como pretende hacer valer la autoridad demandada debido a que dichos actos de autoridad combatidos carecen de la debida descripción de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; y siendo así que de la misma forma, no señaló en que momento cometió la infracción, como fue la conducta del particular, cómo se percató que hubiera rebasado los límites de velocidad permitidos y si había invadido los cruces peatonales establecidos, la hora en que sucedieron los hechos, señala de manera indirecta que el actor cometió dichas sanciones, sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos. Por último sin haber comprobado de manera fehaciente como fueron los hechos y exhibiendo fotografías en las cuales no se alcanza a constatar las características básicas del automóvil infraccionado y solo menciona cuales son las placas de circulación. Arguye esencialmente que utilizo un aparato tecnológico para comprobar que el automóvil si había cometido dicha infracción, más sin embargo no adminicula ninguna otra documental de probanza para asegurar tales consideraciones vertidas; siendo consecuentemente la nulidad de las boletas de sanción con números de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce: -----

"Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 145-150 Sexta Parte

Página: 284

"TRANSITO, MULTAS DE. *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional*

mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”-----

Asimismo, la siguiente jurisprudencia: -----

“Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Y los pagos como fruto de actos viciados siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente establece lo siguiente: -----

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o diligencias viciados: en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad." -----

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto a lo estipulado en el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece: -----

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada." ----

Es necesario aclarar que una indebida fundamentación y motivación da como resultado la nulidad, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando su resolución; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso

particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” -----

Atento a todo lo anterior, se estima por parte de ésta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de anulación expresados por la actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

Lo señalado en líneas precedentes, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número trece de la Sala Superior de este Tribunal, Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone: -----

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para

satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD** con todas sus consecuencias legales de las boletas de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en la causal prevista por la fracción II del artículo 100 de la Ley de la Materia, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción combatidas del registro correspondiente y la autoridad ejecutora el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, **por la cantidad total de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de las MULTAS impuesta en la Boleta de Sanción declaradas nulas; al resultar ilegales, dado que sus orígenes se encuentran viciados. -----

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos, 3 fracción VII, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 32, 98 100 y acorde con el artículo 102 fracción II Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. - Esta Tercera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las manifestaciones expuestas a lo largo del considerando III de la presente sentencia.-----

TERCERO. - La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando IV de esta Sentencia. -----

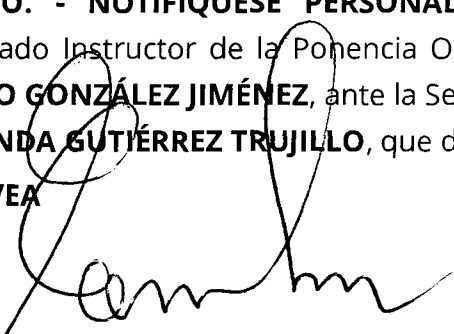


QUINTO. - Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes. -----

SEXTO. - Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso del Distrito Federal, en contra de la presente sentencia NO PROCEDE el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

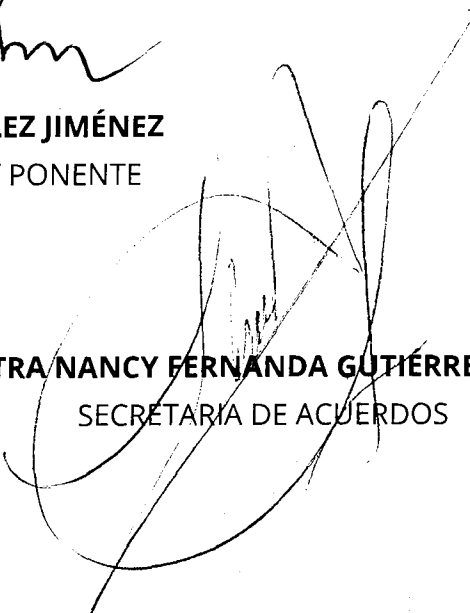
SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho, Maestro **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.-----

NFGT/VEA



MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS



SECRETARIA DE ACUERDOS
TJ/III-77308/2022
15/02/2022
NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-77308/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
EJECUTORIA DE SENTENCIA.**

Ciudad de México, a **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **siete de diciembre de dos mil veintidós**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora el ocho de diciembre de dos mil veintidós y a las autoridades demandadas el trece de diciembre de dos mil veintidós, sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**-----

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintidós.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y el Magistrado Instructor de la Ponencia Ocho en la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos Maestra **NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, quien da fe.-----

NFGT/VEA

TJ/III-77308/2022
CASA EJECUTORA
A-011150-2023



El día **diecinueve de enero** de dos mil **veintitrés**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria.

El día **veinte de enero** de dos mil **veintitrés**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria